



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 215 -2020-MIDAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 07 DIC. 2020



VISTOS:

El Informe N° 412-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 03 de diciembre de 2020 y las demás piezas procedimentales que integran el expediente administrativo disciplinario N°146-2017-A; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, Mediante el Informe Técnico N° 47-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DIAR/DZA/IR, de fecha 3 de octubre de 2016, el señor Gudberto Carrera Padilla, especialista en Infraestructura Rural de la Dirección Zonal Ancash – DZ Ancash, recomendó la emisión de una Resolución Directoral Zonal para probar el expediente técnico del Adicional de Obra N° 01 y presupuesto deductivo vinculante de Obra N° 01 del Proyecto "Instalación del Sistema de Riego Chivoragra en las localidades de Atashin – Casca, Distrito de Casca – Mariscal Luzuriaga – Ancash.

Que, el respecto el señor **JUAN ANDRES SANCHEZ LIRIO** en su calidad de Director Zonal Ancash emitió la Resolución Directoral Zonal N° 031-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DE/DZA, de fecha 9 de noviembre de 2016, la cual resolvió aprobar el presupuesto adicional de Obra N° 01 y el presupuesto Deductivo Vinculante de Obra N° 01, del referido proyecto, de conformidad con el referido Informe Técnico de Especialista en Infraestructura Rural y el expediente técnico.

Que, mediante el Informe Técnico N° 49-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR/SDOS, de fecha 09 de enero de 2017, el Sub Director de Obras y Supervisión recomendó a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego solicitar el pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Legal, sobre el procedimiento adoptado y la validez de la resolución emitida por la Dirección Zonal Ancash.

Que, a través del Informe Legal N° 19-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, de fecha 11 de enero de 2017, la Oficina de Asesoría Legal concluyó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Zonal N° 031-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DE por haber sido dictada por un órgano incompetente, pues según lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, corresponde al Titular de la Entidad aprobar una prestación adicional de obra y no siendo objeto de delegación dicha autorización.

Que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 047-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 03 de febrero de 2017, la dirección Ejecutiva resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Zonal N° 031-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DE/DZA por considerar que el Director Zonal de la DZ Ancash, **JUAN ANDRES SANCHEZ LIRIO** no tenía competencia legal para aprobar prestaciones adicionales de obrar,



toda vez que ello es facultada del Director Ejecutivo como titular de la Entidad. Asimismo, dispuso el deslinde de responsabilidades según corresponda.

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativos Disciplinarios emitió el Informe de Precalificación N° 041-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST recibido por la Dirección Ejecutiva con fecha 24 de agosto de 2017, recomendando iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra los señores **JUAN ANDRÉS SANCHEZ LIRIO** en su condición de Director Zonal Ancash y Gudberto Carrera Padilla en su condición de especialista en Infraestructura Rural, en un concurso real. En dicho informe se propuso imponerlas la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 370-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 29 de agosto de 2017, la Dirección Ejecutiva resolvió instaurar PAD contra los señores **JUAN ANDRÉS SANCHEZ LIRIO** y Gudberto Carrera Padilla; la misma que les fue notificada mediante las Cartas N° 182, y 183-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST el 12 de setiembre y 03 de octubre de 2017, respectivamente.

Que, conforme a su derecho, el señor Gudberto Carrera Padilla, presentó sus descargos el 10 de octubre de 2017 y de igual manera el señor **JUAN ANDRES SANCHEZ LIRIO** lo hizo el 6 de noviembre de 2017. Es durante la revisión de dichos descargos que se realizó una nueva evaluación del PAD instaurado, y producto de ello se advirtieron vicios insubsanables en la calificación de las faltas administrativas incurridas, así como la identificación de las autoridades del PAD, lo que eventualmente podría generar la nulidad de todo hasta la fecha.

Que, mediante el Informe N° 405-2018-MINAGRI -DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 27 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica recomendó declarar la nulidad del acto administrativo que dispuso el inicio del PAD contra los señores **JUAN ANDRÉS SANCHEZ LIRIO** y Gudberto Carrera Padilla, así como retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta.

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 375-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 4 de setiembre de 2018, se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 370-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 29 de agosto de 2017, que dispuso el inicio del PAD contra **JUAN ANDRES SANCHEZ LIRIO** y Gudberto Carrera Padilla, así como retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta.

Que, dicha Resolución fue notificada al señor **JUAN ANDRES SANCHEZ LIRIO** con fecha 12 de setiembre de 2018, a través de la Carta N° 151-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST debiendo considerar dicha fecha para la nueva evaluación de los hechos infractores y disponer el inicio del PAD dentro del plazo legal correspondiente.

Identificación del servidor y puesto o cargo desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta

JUAN ANDRES SANCHEZ LIRIO, en su condición de Director de la Dirección Zonal de Ancash, desde el 01 de octubre de 2013 hasta el 28 de diciembre de 2016 bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

De los hechos materia de análisis

Que, respecto a la participación del señor **JUAN ANDRES SANCHEZ LIRIO**, en su condición de Director de la Dirección Zonal de Ancash se tiene que:

- En su calidad de Director Zonal Ancash emitió la Resolución Directoral Zonal N° 031-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DE/DZA, de fecha 9 de noviembre de 2016, la cual resolvió aprobar el presupuesto adicional de Obra N° 01 y el presupuesto Deductivo Vinculante de Obra N° 01, del referido proyecto, de conformidad con el referido Informe Técnico de Especialista en Infraestructura Rural y el expediente técnico.

Respecto de régimen normativo aplicable



Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, ahora bien, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y PAD, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual dispone en su numeral 6.1. lo siguiente:

"6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"

Que, en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016, lo siguiente:

"2.5. (...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD."

Que, de este modo, teniendo en cuenta el informe escalafonario, al momento de los hechos el servidor **JUAN ANDRES SANCHEZ LIRIO**, bajo el contrato administrativo de servicios – CAS - norma que correspondería aplicar al presente caso.

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC

Sobre la naturaleza de la prescripción.

Que, lo señalado en los párrafos anteriores, es preciso indicar que el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC de Servir la cual estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinario en el marco de la LSC y su reglamento.

Así en el numeral 21 se señala que:

"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley, debe ser considerada como una regla sustantiva."

Que, la precitada Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su numerales 25 y 26 señaló expresamente lo siguiente:

"(...)
25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de



tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

(...)

Que, cabe precisar que, en cuanto a la prescripción, se ha dicho también que es “Una limitación al ejercicio del *ius puniendi* que tiene un doble fundamento desde la perspectiva del administrado en la seguridad jurídica la cual exige que la amenaza de sanción tenga un término final, y desde la perspectiva de la administración la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas para optimizar sus recuerdos”.

Los plazos de prescripción aplicables a servidores bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

La Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través del Informe Técnico N° 2005-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 14 de octubre de 2016, ha señalado que, si una persona es pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria por hechos cometidos durante la vigencia de un determinado vínculo contractual, le serán aplicables las normas del régimen laboral al que pertenecen al momento de ocurridos los hechos.

De este modo, cabe indicar que si bien no existe norma de alcance general que establezca expresamente las medidas disciplinarias (sanciones) que pueden aplicarse a los trabajadores contratados bajo el régimen CAS existen diversas normas con rango de ley que establecen la potestad disciplinaria del estado, sobre el personal que presta servicios de manera subordinada, por lo que estas *mutatis mutandis*, pueden hacerse extensivas al personal contratado bajo régimen CAS.

En este sentido, el art 09 del Decreto Legislativo N° 1057 establece que para este régimen laboral “son aplicables las normas de la Ley N° 28175 (ley marco del empleo público) la Ley N° 27815 y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los toques de ingreso mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibles, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado, quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. El procedimiento disciplinario aplicable a los trabajadores el presente régimen se establece mediante norma reglamentaria”.

De este modo, la Ley 27815, del Código de Ética de la Función Pública, consagra la facultad sancionadora del estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidos en dicho cuerpo normativo y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2015-PCM.

Es así que el numeral 4.1 del artículo 4 de la LCEFP determina como servidor o empleado público a “(...) todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquier de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del estado(...) indicando además que “(...) no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto”

Que, del mismo modo, el numeral 10.1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil”, señala:

(...) “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado



conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente". (...)

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través del Informe Técnico N° 2005-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 14 de octubre de 2016, ha señalado que, si una persona es pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria por hechos cometidos durante la vigencia de un determinado vínculo contractual, le serán aplicables las normas del régimen laboral al que pertenecen al momento de ocurridos los hechos.

Que, además de lo señalado en el numeral anterior, debe tenerse en cuenta que en los numerales 2.13 2.14 y 2.15 del Informe N° 260-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017, la Gerencia de políticas de Gestión del Servicio Civil, señalo lo siguiente:

2.13 Para la determinación de plazo de prescripción, además de tenerse en cuenta lo expuesto en el numeral 2.8 del presente informe, respecto a que el plazo de prescripción es aplicable como regla sustantiva en el procedimiento disciplinario; debe atenderse al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y que ha sido modificado por la ley 1272, publicada el 21 de diciembre de 2016. Así conforme al principio de irretroactividad se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción.

2.14 Asimismo, el tribunal del servicio civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC primera sala de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante (este es, servidor civil).

2.15 En consecuencia, para la determinación del plazo de prescripción dentro del procedimiento disciplinario en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que las disposiciones posteriores sean más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad".

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

Que, por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;



Prescripción del inicio del PAD

Que, en el presente caso el plazo de prescripción se iniciará desde que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, toma conocimiento de los hechos el 06 de noviembre de 2017 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 047-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE que declara nula de oficio la Resolución Directoral Zonal N° 031-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DE y que representa el presunto hecho infractor.

Que, con Carta N° 183-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST de fecha 06 de setiembre de 2017 y notificada el 12 de setiembre de 2017 se inicia el PAD, con lo cual se tiene que a esa fecha los plazos de prescripción habían transcurrido por un plazo de 07 meses y 6 días.

Que, con fecha 4 de setiembre de 2018, luego de haber advertido deficiencias en la calificación de los hechos que dieron inicio al PAD contra el señor **JUAN ANDRES SANCHEZ LIRIO**, se dispuso mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 375-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE la nulidad de oficio del inicio de PAD y retrotraer al momento de la calificación.

Que, con fecha 12 de setiembre de 2017 se notifica al servidor **JUAN ANDRES SANCHEZ LIRIO**, la Carta N° 183-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST mediante la cual se le comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la dirección; C.P.M. De Recuayhuanca S/N, distrito de Marcará, Provincia Carhuaz, constituyendo esta dirección su domicilio, inclusive la notificación es recibida por la esposa del servidor imputado, no habiendo posteriormente variado de domicilio en el decurso del procedimiento.

Que, sin embargo la Carta N° 585-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, fue remitida al domicilio ubicado en Jr. Los Jardines N°670 – Distrito de Independencia - Huaraz, conforme puede observarse de los cargos de notificación obrante en el expediente, siendo que como se ha hecho mención, no obra documento en el cual se el servidor Juan Andrés Sánchez Lirio haya variado de domicilio, en tal sentido no puede considerarse como válida dicha notificación al haber sido efectuada en una dirección distinta al consignado en el expediente.

Que, ese sentido, se debe de advertir que el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo - General señala taxativamente que *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”*.

Que, asimismo, el numeral 16.1 del Art. 16 de la norma antes citada señala que *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”* en ese orden de ideas, tenemos que, al no haber sido válidamente notificado en el domicilio señalado por el administrado, la notificación no ocasiona efectos jurídicos y los plazos de la prescripción siguieron corriendo hasta que se produjo la prescripción.

Que, en el mismo sentido el órgano rector del sistema administrativo de recursos humanos, SERVIR ha emitido el Informe Técnico N° 179-2017-SERVIR/GPGSC, en el cual se concluye que solamente debe considerarse como instaurado el PAD cuando la resolución de inicio o imputación de cargos ha sido debidamente notificada, para mayor detalle se muestra la conclusión aludida del citado informe:

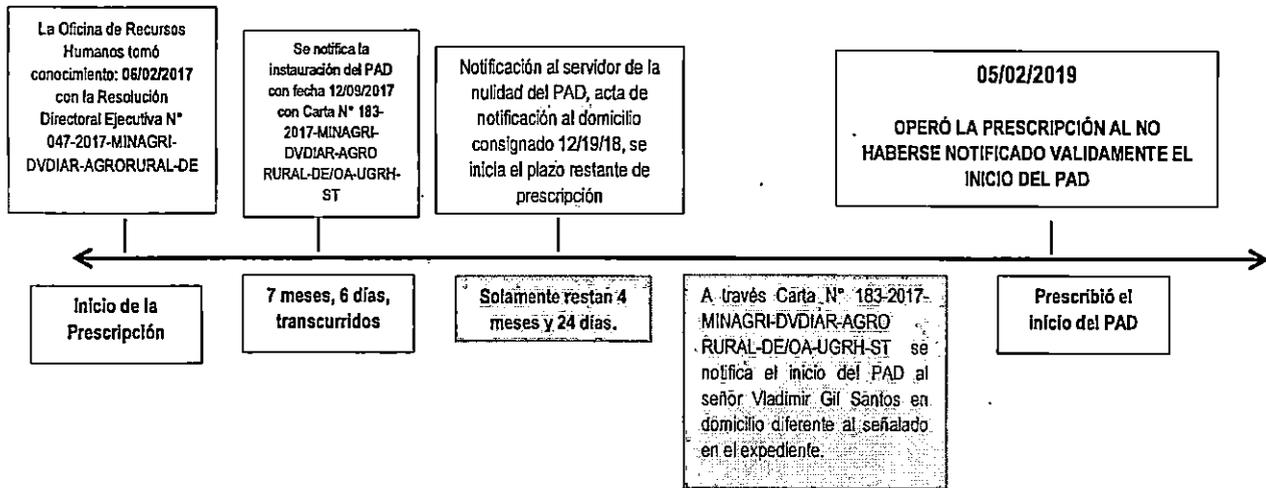
- 3.3 Debe tenerse en cuenta que un PAD solo se considera instaurado cuando la resolución de inicio o imputación de cargos ha sido debidamente notificada. Por lo tanto, como se explicó en el ejemplo contenido en el numeral 2.9 de este informe, si en segunda instancia se declaró la nulidad de todo o parte de lo actuado en un PAD cuya resolución de inicio o imputación de cargos no fue notificada correctamente, no puede entenderse que este se encuentre instaurado. Ante ello, correspondería que la entidad instaure el PAD siguiendo las reglas establecidas en el numeral 6.4 de la Directiva.

Que, en ese orden de ideas tenemos que al no haberse realizado la notificación legalmente válida se ha podido verificar que habría transcurrido el plazo prescripción señalado en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil



-, ello en virtud a que luego de realizado los cálculos del tiempo transcurrido desde la toma de conocimiento de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos contando con la suspensión del plazo por inicio del PAD y reanudación del plazo por la nulidad del PAD, el nuevo plazo de prescripción fue el día 05 de febrero de 2019, por lo que a la fecha la potestad sancionadora ha prescrito.

Para una mejor verificación del cómputo del plazo de prescripción se muestra la siguiente línea de tiempo:



Que, sobre el particular, es de precisar que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"26 (...) de acuerdo al reglamento general de la Ley N° 30057, el plazo de 01 año podrá computarse siempre que el primer plazo de 3 años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido 03 años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con 01 año por iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres años"

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que la toma de conocimiento del Titular de la Entidad fue posterior a los tres (3) años de ocurrido los hechos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del señor JUAN ANDRES SANCHEZ LIRIO, respecto a los hechos descritos.

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 146-2017-A, por la presunta responsabilidad administrativa al señor JUAN ANDRES SANCHEZ LIRIO, referente a los hechos comunicados de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

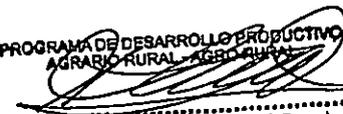
Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor JUAN ANDRES SANCHEZ LIRIO, para conocimiento y fines pertinentes.



Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

.....
Mg. José Angello Tangherlini Casal
Director Ejecutivo

